

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece en estos antecedentes el abogado don [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], solicitando la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19 N°7, letra i), de la Constitución Política de la República, respecto de la resolución judicial dictada el día 11 de noviembre de 2024, en la causa Rit N° 11060-2024, Ruc N° 2300638353-K, por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, que dispuso la detención, y de la resolución dictada en audiencia el día 7 de enero del año 2025, que tuvo por formalizada la investigación e impuso una medida cautelar. Ambas resoluciones, en contra doña [REDACTED].

Segundo: Que, como fundamento de su acción, los recurrentes refieren que el día 11 de noviembre de 2024, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de Antofagasta una orden de detención conforme lo establece el artículo 227 del Código Procesal Penal, en el marco de una investigación por el delito de amenazas y daños en contra de doña [REDACTED]. Dentro de los antecedentes acompañados para fundamentar la orden de detención solicitada se encontraban las declaraciones de testigos, de la víctima y el parte policial de fecha 8 de Julio del año 2024, en los que se atribuye la participación en los hechos a una mujer singularizada como [REDACTED].

Sobre la base de tales antecedentes el tribunal otorgó la orden de detención, tal como fue pedida por el persecutor penal, respecto de doña [REDACTED], quien fue detenida el día 6 de enero del año 2025 y pasada a control de detención al día siguiente, oportunidad en la cual fue formalizada la investigación y se decretó a su respecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima.

En forma posterior, el día 14 de enero del año 2025, el Ministerio Público solicitó al tribunal citar a una audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de la causa, la que se lleva a efecto el día 24 del mismo mes y año y



en la que se decreta el sobreseimiento definitivo, conforme lo establece el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.

Indica que las referidas resoluciones judiciales produjeron a su defendida un perjuicio consistente en la privación de libertad a la que se vio expuesta y a la angustia sufrida por esa causa y concluye solicitando se declare que las resoluciones mencionadas son injustificadamente erróneas y/o arbitrarias, quedando de esta manera habilitada para el ejercicio de la acción indemnizatoria que concede el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el Consejo de Defensa del Estado, evacuando el traslado que le fuera concedido y, sin controvertir los hechos expuestos por el peticionario, solicita el rechazo de la acción, dado que la procedencia de ésta requiere de una resolución judicial injustificadamente errónea o arbitraria, no bastando el mero error, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la resolución fue adoptada sobre la base a la información aportada por el Ministerio Público.

Agrega que, dado que el error se fundó en una actuación del persecutor, la presente acción es improcedente, pues la responsabilidad del Ministerio Público está regulada por la Ley 19.640.

Por último, señala que la privación de libertad solo duró un día y en la audiencia de control de detención no se efectuaron alegaciones relativas al trato recibido por la imputada de parte de Carabineros.

Cuarto: Que, el señor Fiscal Judicial señala en su informe que la acción debe ser rechazada, dado que no se advierte en las resoluciones objetadas un error manifiesto o una arbitrariedad que permita que sean calificadas como injustificadamente erróneas, pues se apoyaron en antecedentes que las justifican y estuvieron debidamente motivadas.

Por otra parte, señala que ni la formalización ni la medida cautelar que ha sido decretada en la causa implican una declaración de culpabilidad respecto de la recurrente, que no se objetó la identidad de la imputada en la audiencia respectiva y que la medida cautelar que fue impuesta no restringe la libertad.



Por último, hace notar que el error pudo haberse originado en la actuación del Ministerio Público y su responsabilidad se encuentra regulada por la Ley 19640.

Quinto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre los hechos, esto es, la existencia de una orden de detención en contra de doña Andrea Eugenia Varas Soto, la que fue decretada el día 11 de noviembre de 2024 y ejecutada el día 6 de enero del año 2025, lo que motivó que la misma pasara a control de detención el día 7 del mismo mes y año, oportunidad en la que fue formalizada y sometida a la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima. Tampoco se discutió que con fecha 24 de enero de 2025 se decretó el sobreseimiento definitivo respecto de doña Andrea Varas Soto, por la causal contemplada en el artículo 250 b) del Código Procesal Penal a solicitud del Ministerio Público.

Finalmente, tampoco se controversió que el Ministerio Público efectuó su solicitud de arresto a nombre de doña [REDACTED], pero los antecedentes con base a los cuáles la fundó y que fueron puestos a disposición del Tribunal imputaban los hechos a una persona de nombre [REDACTED]

Sexto: Que, en primer término, cabe reiterar, como ha dictaminado antes esta Corte, que el fundamento o ratio legis del derecho a ser indemnizado que consagra el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución, es entre otras garantías, la afectación de la libertad personal del justiciable, pues el aludido derecho a indemnización forma parte del listado de "consecuencias" que el citado precepto constitucional deriva del "derecho a la libertad personal y a la seguridad individual" que asegura "a toda persona". De ese modo, la alusión que el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución efectúa al sometimiento a proceso obedece precisamente a las generalmente gravosas consecuencias que para la libertad personal del procesado implica una privación de libertad, como la detención o prisión preventiva, sin perjuicio de otras cautelares que afecten de algún otro modo tal garantía constitucional.

Por tanto, si bien no es discutido que el actual procedimiento penal no contempla una resolución jurisdiccional que cumpla la función y tenga los



mismos efectos y cargas procesales para el imputado que el procesamiento tratado en el artículo 274 del antiguo Código de Procedimiento Penal, no puede obviarse que una orden de detención o la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva -así como las del artículo 155- en el procedimiento regido por el Código Procesal Penal exige, *mutatis mutandi*, los mismos extremos materiales del antiguo procesamiento, y afecta de la misma manera el derecho a la libertad personal del imputado: De este modo, una interpretación axiológica, garantista y sistemática debe llevar a concluir que dentro de la expresión "someter a proceso" utilizada por el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución Política de la República se comprende hoy también a aquellas resoluciones que ordenan la detención u otras medidas restrictivas de libertad de una persona imputada por un delito, en tanto afectan el derecho a su libertad personal.

Por otra parte, el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6, inciso 1°, de la Constitución, impide justificar un debilitamiento del derecho de jerarquía constitucional a ser indemnizado del citado artículo 19 N°7, letra i) por el expediente de un cambio a nivel meramente legal, menos aún si, como arriba se explicó, éste implica sólo sustituir el contexto e íter procesal en que se dicta la resolución que afecta el derecho a la libertad personal del sujeto de la persecución estatal, con el objeto de adecuarla a la nueva estructura acusatoria de enjuiciamiento criminal, pero conserva en idénticos términos los extremos materiales esenciales que hacen procedente su pronunciamiento, así como la consecuencia más gravosa que le da identidad y relevancia dentro del proceso, esto es, la privación o restricción de la libertad personal de aquel contra quien recae.

Lo que se viene reflexionando está en consonancia con uno de los principios fundantes del Estado de Derecho, como el de responsabilidad estatal, enunciado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, y en armonía con el derecho convencional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de obligatoria consideración para el intérprete *ius fundamental* por la remisión que formula el inciso 2° del artículo 5° de nuestra Constitución. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos dispone, en su artículo 9.5, que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación, disposición que importa no sólo un compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar tal derecho, sino conforme al citado artículo 5, inciso 2°, un deber de promoción, que se traduce en el imperativo de optar por aquella interpretación del artículo 19 N°7, letra i), que mayor y más completa protección brinde al derecho tutelado.

Séptimo: Que, por otra parte, la responsabilidad del Estado por "las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público", entre las que se comprende la formalización de la investigación -como actuación autónoma y discrecional de dicho organismo-, se encuentra reglada en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que no compete a esta Corte efectuar la declaración previa que establece el artículo 19 N°7, letra i) en relación a dicha actuación administrativa. A mayor abundamiento, conforme se explicó en el párrafo anterior, atendido que la formalización de la investigación no es más que una comunicación de los hechos investigados que no importa de ninguna manera la privación o restricción de libertad personal del imputado formalizado, los perjuicios que dicha actuación haya causado a ésta no tienen conexión con la injustificada afectación al derecho a libertad personal a cuya reparación precede la declaración en comento. De este modo, la resolución del tribunal que tuvo presente dicha formalización no puede asimilarse a una resolución que somete a proceso o condena, pues se trata simplemente de una resolución que solo tiene presente un acto autónomo de otro órgano estatal.

Octavo: Que, establecido lo anterior, corresponde ahora valorar si las resoluciones cuestionadas se enmarcan en lo establecido por el artículo 19 N°7, letra i), de la Constitución Política de la República, que confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa,



caprichosa o insensata.

De este modo, la procedencia de la acción interpuesta está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la detención, merece o no ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria.

Noveno: Que, como se ha dicho, no ha existido controversia con relación a los hechos en los que se ha fundado la presente acción, limitándose el Consejo de Defensa del Estado, a cuestionar la magnitud del error en el que se incurrió por parte de la judicatura, señalando que se trataría simplemente de un error que no puede ser calificado de injustificadamente erróneo o arbitrario y que, además, habría estado motivado por la información proporcionada por el persecutor penal, en lo que ha coincidido el señor Fiscal en su informe.

Si bien, de los antecedentes de la causa penal que motiva la presente acción, es posible advertir que es el Ministerio Público quien solicita la orden de detención en contra de una persona distinta de aquella que aparecía en los antecedentes de la investigación como imputada, y ello es un error imputable al persecutor, no puede dejar de considerarse que el tribunal tuvo a la vista los mismos antecedentes, de modo que un examen mínimamente acucioso habría llevado a detectar el error en la solicitud, con la consiguiente negativa a la orden de arresto.

En consecuencia, lo que aconteció en el caso en examen no fue un mero error, sino una resolución infundada, y por lo tanto, injustificada errónea, pues los antecedentes en los que el tribunal fundó la orden de detención emitida en contra de doña Andrea Varas Soto, indicaban a otra persona como la autora de los hechos, de modo que no existían, en la carpeta investigativa que fue tenida a la vista para dictar la resolución, antecedentes



que la vincularan a la actora con la causa en la que se decretó su detención.

Décimo: Que, por otra parte, las alegaciones referidas a la escasa duración de la detención, pues esta solo duró un día, no invalidan en modo alguno lo injustificado de la resolución cuestionada, pues ello será un elemento relevante para determinar en una etapa posterior, la cuantía de los daños y su consecuente monto de la indemnización, si es que esta llega a solicitarse.

Undécimo: Que, los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado entonces que la condena de la actora fue consecuencia de una actuación de la judicatura penal carente de elementos básicos que fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe sino concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, **se acoge** la solicitud de declaración previa de error judicial formalizada por el abogado don [REDACTED], en representación de doña [REDACTED] y, por consiguiente, **se declara que la resolución que ordenó su detención y aquella que decretó medidas cautelares a su respecto**, dictadas en la causa rit N°11060-2024, ruc N°2300638353-K, son injustificadamente erróneas.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro suplente señor Mera, quien estuvo por rechazar la presente acción por estimar que la actuación del tribunal estuvo fundada en los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público, siendo este interviniente quien incurre en un error al solicitar la referida orden e induce al tribunal a cometer la misma equivocación, de modo que no puede sostenerse que la resolución, además de errónea, sea injustificada o arbitraria. En consecuencia, si el autor del yerro es el ente persecutor, su responsabilidad se encuentra regulada en la ley 19.640, de modo que la peticionaria puede hacer efectiva su responsabilidad sobre la base



de las acciones que dicha normativa contempla.

Regístrese y archívese.

Rol N° 8704-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Ferrada.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/02/2026 13:23:50

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/02/2026 13:23:51



NZKBBWUNFTG

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

